

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, diez (10) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 127-2021

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 15-572-31-84-001- 2020-00159-00
Demandante: ARLEY JOHANA TOVAR MEDINA
Demandado: EDWIN ANTONIO LONDOÑO GAVIRIA

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, en esta demanda ejecutiva de alimentos para decidir sobre petición de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Esta demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora ARLEY JOHANA TOVAR MEDINA en representación de sus menores hijos VALERIN DAHANA Y JEAN KARELYN LONDOÑO TOVAR, contra el señor EDWIN ANTONIO LONDOÑO GAVIRIA, tenemos por ser procedente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria se accede a la MEDIDA CAUTELAR solicitada, como se había dispuesto desde su mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E:

1º. Decretar la MEDIDA CAUTELAR de embargo, por ser procedente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria demandada a favor de los menores hijos VALERIN DAHANA Y JEAN KARELYN LONDOÑO TOVAR, contra el señor EDWIN ANTONIO LONDOÑO GAVIRIA, por tanto, se accede a las solicitadas, consistentes en:

El embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de todo lo que compone el salario mensual por éste devengado como empleado de la empresa **SHANDONG KERUI PETROLUM EQUIPMENT CO LTD.**

El embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de cesantías, vacaciones, liquidación, y demás emolumentos que se le liquiden al señor Edwin Antonio Londoño Gaviria, en caso de retiro definitivo de la empresa **SHANDONG KERUI PETROLUM EQUIPMENT CO LTD.**

Comuníquese sobres tales medidas al Pagador o Jefe de Nominas de dicha empresa, con el fin de que proceda a efectuar los descuentos y consignar los dineros correspondientes en la cuenta de este Juzgado No. 155722034001 del Banco Agrario de Colombia de Puerto Boyacá, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguientes al reconocimiento de tales emolumentos. Estas consignaciones se deben hacer por concepto de DEPOSITO JUDICIAL

Adviértasele al Pagador de la citada empresa que de acuerdo con el artículo 130 Numeral 1° del Código de la Infancia y la adolescencia, el incumplimiento a la orden anterior lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, además tendrá en cuenta que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del C. Gral. del Proceso, el embargo se limita a la suma de \$ 10.000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 066 del 11 de Mayo de 2021, que figura en la página web de la Rama Judicial.



Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria